

Asunto: Sucesión Intestada y Acumulada
Demandante: Gladys Amparo Castro Samboni
Demandado: Luis Castro y otra
Providencia: Niega Solicitud.

Nota a Despacho. Popayán, 6 de marzo de 2.024.- En la fecha paso a la mesa del señor Juez; la presente actuación, para que sirva disponer lo que fuere pertinente con relación a la solicitud realizada por el doctor Hugo Garcés. Sírvase proveer.

Víctor Zúñiga Martínez
El secretario

Juzgado Primero de Familia
Popayán, seis de marzo de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 416

El apoderado Judicial de la parte demandante, en escrito enviado a través del correo institucional del Juzgado, el pasado 19 de febrero del corriente año, solicitó se aclare el auto n.º 237 del 14 de febrero de 2.024 a través del cual se concedió un recurso de queja, a fin que:

- i.* Se aclare si el dictamen pericial del proceso anterior y complementado por el perito Francisco José Concha Orozco, en el cual se realiza la estimación de los frutos reconocidos y que es el fundamento de la condena al pago de los mismos, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán el 13 de junio de 2.019, va a ser excluido de la actual liquidación.
- ii.* Se precise qué va a ocurrir con los frutos que el Tribunal Superior de Popayán, condenó a pagar y restituir desde el momento en que se trabó la Litis a los herederos Cecilia Giraldo de Castro, Lucy María Castro Giraldo, Nancy Elisa Castro Giraldo, Fabio José Castro Giraldo y Luis Felipe Castro Giraldo como ocupantes de buena fe de los bienes sucesos orales.
- iii.* Se determine qué bienes serán objeto de la partición en este proceso liquidatorio.

Justifica lo anterior, en el hecho según el cual, en su sentir, es un verdadero motivo de duda qué bienes serán tenidos en cuenta o no dentro del actual proceso liquidatorio.

Aparte de lo anterior, observa el despacho en el archivo digital 192, solicitud del 16 de noviembre 2.023 realizada por el doctor Francisco José Concha Orozco, quien intervino como perito dentro de esta actuación, solicitando el pago de sus

Asunto: Sucesión Intestada y Acumulada
Demandante: Gladys Amparo Castro Samboni
Demandado: Luis Castro y otra
Providencia: Niega Solicitud.

honorarios que le fueron fijados¹.

Igualmente, se tiene memorial recibido en el correo institucional el 29 de febrero 2.024, a través del cual se hace la sustitución del poder conferido por la señora Lucy María Castro Giraldo a la abogada Lorena Julieta Toro Alarcón, con las mismas facultades a ella otorgadas a su homóloga Lida Marcela Vargas Sánchez².

Al respecto, se indica:

1. En el interlocutorio n.º 237 de 14 de febrero de 2.024, a más de advertir que por estricto rigor procesal el debate contra el auto n.º 1.793 del 12 de diciembre del año 2.023 está clausurado ante este Juzgado, sin calificar la bondad o el equívoco de sus razones, sino limitándose al tema formal ya mencionado, pasó el Despacho a discernir si equivocó o no al denegar la alzada contra dicho pronunciamiento, concluyendo que no, por lo que abrió paso al recurso de queja invocado en subsidio³.

1.1 Entre tanto, nada se previó con respecto a las temáticas que esgrime el señor apoderado judicial de la parte actora, en pro de la aclaración que persigue. Por lo tanto, mal haría el Juzgado de acceder a ella, o tan siquiera ponderarla, puesto que sobre ese particular no es que el auto n.º 237 de 14 de febrero de 2.024 contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda [art. 285 C. G. del P.], con respecto al tema de los frutos prohijados y los bienes a incluir en la partición -a lo que se remite el postulante-. No. Llanamente no tiene consideración, como tampoco decisión en tan particular cuestión. Por lo mismo, nada hay que aclarar, ni es ese mecanismo el idóneo para recabar en una cuestión que, bien es propia de la fase de inventarios y avalúos en esta clase de asuntos, ya en sede del control del acto de partición, ora de la sentencia que disponga su aprobación, conforme en rigor procesal y derecho sustancial corresponda, a cuya sujeción no declina la Judicatura en momento alguno, pero tampoco desconoce, ni puede desconocer, so pretexto del ánimo de introducir debates que tienen su oportunidad, a estancos procesales distintos. Actuar en contrario infringiría los principios cardinales de eventualidad y preclusión de los actos del proceso.

1.2 Luego, es inatendible la solicitud de aclaración.

2. Ahora, frente a lo solicitado por el doctor Francisco Concha Orozco, quien intervino en este proceso como perito, preciso indicar que en auto n.º 881 del 16 de junio de 2.023⁴ se fijaron los respectivos honorarios al citado auxiliar de

¹ Pdf199SolicitudAclaración

² Pdf022

³ Pdf198

⁴ Pdf-184

Asunto: Sucesión Intestada y Acumulada
Demandante: Gladys Amparo Castro Samboni
Demandado: Luis Castro y otra
Providencia: Niega Solicitud.

la justicia, mismos que fueron aclarados en providencia n.º1149 del 11 de agosto 2.023⁵, en cuya providencia se dispuso la forma y términos en que se debían cancelar los mismos, sin que hasta la fecha ello haya sucedido, por lo que, se dispondrá requerir a los asignatarios reconocidos, así como a sus respectivos apoderados, para que procedan de conformidad a lo allí ordenado.

3. En lo que respecta a la sustitución del poder, la solicitud impetrada⁶ se afinca a los postulados del art. 75 del C.G. P., y así se dispondrá.

En consecuencia, el Juzgado,

Resuelve

Primero.- DENEGAR la petición de aclaración del auto n.º 237 del 14 de febrero de 2.024.

Segundo.- REQUERIR a los asignatarios y apoderados reconocidos dentro de la presente causa mortuoria, para que procedan a cancelar los honorarios fijados al doctor Francisco José Concha Orozco, quien intervino en esta actuación como perito, en la cuantía y términos que previamente ordenó este Despacho. A su turno, al perito se le informa que cuenta con la posibilidad estatuida en el artículo 363 del C. G. del P.

Tercero.- ACEPTAR la sustitución del poder otorgado en este proceso a la abogada Lorena Julieta Toro Alarcón, por la señora Lucy María Castro Giraldo.

Cuarto.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada Lida Marcela Vargas Sánchez, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula n.º.1.061.769.985 y T. P. No.367.114 del C.S.J, como nueva apoderada judicial de la señora Lucy María Castro Giraldo, en los mismos términos del poder conferido con antelación.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

⁵ Pdf085

⁶ Pdf022

Asunto: Sucesión Intestada y Acumulada
Demandante: Gladys Amparo Castro Samboni
Demandado: Luis Castro y otra
Providencia: Niega Solicitud.

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb19ec1346ea30d55e7e1e3ee58b79c212d5055d7138f0bd36bf3a8cc991597**

Documento generado en 06/03/2024 06:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>